

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021

**Expediente:** CNHJ-OAX-1016/2021

**Asunto:** Se notifica resolución definitiva

**C. Nayelli Romo Ramírez**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada acta y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2021

**PONENCIA I**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-1016/2020**

**ACTORA: NAYELLI ROMO RAMÍREZ**

**DENUNCIADO: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL MORENA EN OAXACA y otro**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-1016/2021**, presentado por la **C. NAYELLI ROMO RAMÍREZ**, en su calidad de militante de MORENA, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA** y del **ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MENCIONADO COMITÉ**, quienes supuestamente, han transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 11 de abril de 2021 se recibió en la sede nacional de nuestro partido político, oficio CQPDCE/1560/2021 de fecha 09 de abril, asignándosele el número de folio 003968, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a éste órgano jurisdiccional la queja presentada por la **C. NAYELLI ROMO RAMÍREZ**, en su calidad de aspirante a la candidatura a presidencia municipal de Santa María, Huatulco, Oaxaca en contra del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA** y del **ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MENCIONADO COMITÉ**, quienes supuestamente, han transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

- II. DE LA PREVENCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha **26 de agosto de 2021**, se previno a la parte actora, para que, en un plazo de tres días hábiles, subsanara las deficiencias señaladas en el acuerdo de referencia, mismo que fue desahogado en fecha **31 de agosto de 2021**.
- III. DE LA ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN.** Por acuerdo de fecha **01 de octubre de 2021**, se admitió la queja en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja al **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA y el ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MENCIONADO COMITÉ**, en su calidad de parte denunciada dentro del presente asunto.
- IV. DE LA CONTESTACIÓN.** Que en fecha **13 de octubre de 2021** el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA y el ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MENCIONADO COMITÉ** remitieron escrito de contestación vía correo electrónico.
- V. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA Y PRECLUSIÓN DE DERECHOS.** Mediante acuerdo de fecha **05 de noviembre de 2021**, se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, y se precluyó el derecho de la parte denunciada a presentar pruebas dentro del presente procedimiento en virtud a que dieron contestación al escrito de queja instaurado en su contra de manera extemporánea. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes.
- VI. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** El día **23 de noviembre de 2021** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia no comparecieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados de las mismas.
- VII.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJOAX-1016/2021**, fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha **01 de octubre de 2021**, en virtud de haber cumplido con los requisitos de los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, toda vez que se encuentra presentada dentro de los 15 días previstos en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**3.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

**4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.

---

<sup>1</sup> En adelante Reglamento.

- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS.** Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que en fecha 21 de marzo de 2021 se le citó a la actora en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca con la finalidad de recibir la notificación del resultado de la encuesta que define al candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.
- Que, al ingresar al inmueble, se le solicitó se tomara una fotografía con diversos integrantes estatales del partido y demás actores políticos.
- Que, en misma fecha, **en diversas redes sociales oficiales del partido de MORENA en Oaxaca, se difundió la fotografía sin su consentimiento ni autorización, además de anexar un texto descontextualizando en la finalidad de la imagen. Esto es, aparece en una fotografía con hechos falsos que, a su decir, afectan su reputación, integridad y honra.** Motivo por el cual, no reconoce el comunicado denunciado.

Por su parte, se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento toda vez que los escritos de contestación fueron presentados de manera extemporánea, tal como quedó asentado en el acta de audiencia de fecha 23 de noviembre de 2021.

**6. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA** y el **ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MENCIONADO COMITÉ** emitieron un comunicado en las redes sociales del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, descontextualizando la finalidad de la fotografía violentando así, los derechos político-electorales de la actora.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben

regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si los hechos demostrados de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; y c) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**7. ESTUDIO DE LA LITIS.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

#### **A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA**

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa Estatutaria de Morena por parte del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA** y el **ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MENCIONADO COMITÉ** al emitir un comunicado en las redes sociales del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, descontextualizando la finalidad de la fotografía violentando así, los derechos político-electorales de la actora.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

➤ Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

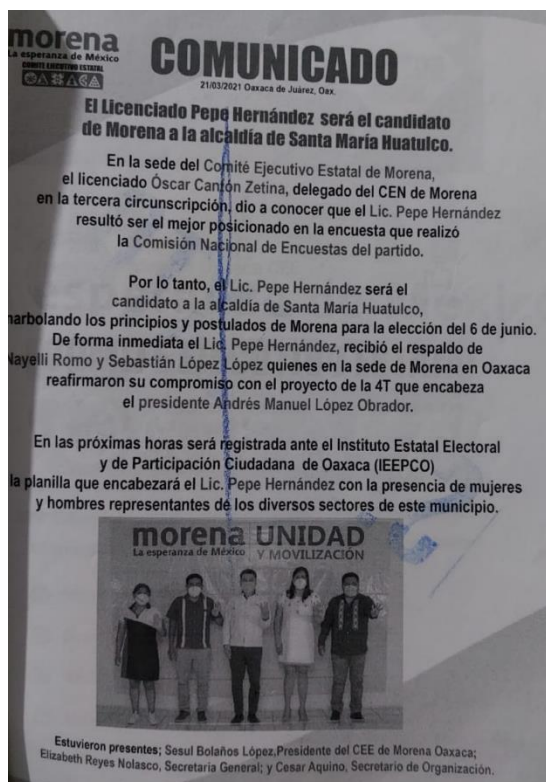
- Identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. NAYELI ROMO RAMÍREZ.

- Confirmación de registro en el proceso de selección de candidaturas de MORENA.

En cuanto a la documental consistente en la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la actora, así como la copia de confirmación de registro en el proceso de selección de candidaturas de MORENA se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dicha probanza se desprende la calidad de militante de la actora dentro de este procedimiento partidista.

➤ La **TÉCNICA** consistente en:

- Impresión de pantalla del Comunicado denunciado de fecha 21 de marzo de 2021 en la red Social denominada “Facebook” en el perfil llamado “Morena Oaxaca CEE”.



A esta prueba, se le otorga valor probatorio indiciario, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues de la imagen aportada por la parte actora en su escrito de queja, se advirtió que la misma es insuficiente para otorgar valor probatorio

pleno, ya que no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en ella, a fin de que se estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrece la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; prueba que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo hará prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por la actora no queda acreditado plenamente que la parte denunciada fuese quien publicara la fotografía en la red social denominada "Facebook".

Esto es, de las pruebas Documentales, Técnica, Presuncional e instrumental, únicamente se desprenden elementos indiciarios, ya que no identifican las circunstancias de modo y tiempo que reproducían, por lo cual no pueden ser administradas entre sí a efecto de otorgar valor probatorio pleno, únicamente se desprende que existe un comunicado de fecha 21 de marzo de 2021, en donde se aprecia una fotografía a 5 personas, dos mujeres y tres hombres con un texto titulado "**El licenciado Pepe Hernández será el candidato de Morena a la alcaldía de Santa María Huatulco**".

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la



Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que se pretende sean sancionados efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce en su escrito de queja.

Es así que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento Interno de la CNHJ, quien afirma está obligado a probar, siendo el caso que, la actora únicamente aporta una captura de pantalla de Facebook, así como la instrumental y Presuncional, y que, al no corroborarla con otros medios de prueba, como lo pudo ser la inspección ocular, no genera convicción a esta Comisión.

Finalmente, en el presente caso la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, en este caso, a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora no aportó medios de prueba que al ser adminiculados pudieran generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, únicamente se desprende la existencia de indicios que son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la parte denunciada. Al respecto se cita el siguiente criterio:

**172433. 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se*

***apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.***

*Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.*

Es así que al no existir medios de pruebas suficientes para acreditar que efectivamente fueron el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA** y el **ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MENCIONADO COMITÉ** quienes realizaron el comunicado y toda vez que opera la presunción de inocencia a su favor es que con fundamento en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 53, y 122 del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional estima que las conductas denunciadas por la **C. NAYELLI ROMO RAMÍREZ** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA** y el **ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MENCIONADO COMITÉ** son inexistentes por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Finalmente, es menester señalar que la actora, en su escrito de desahogo de prevención de fecha 31 de agosto de 2021, refiere agravios diversos a los esgrimidos en su escrito inicial de queja, como lo son Violencia Política en razón de género, así como transgresiones a la normatividad interna durante el pasado proceso electoral 2020-2021. Mismos que no pueden ser estudiados en el presente procedimiento al ser motivo de una queja diversa. Razón por el cual, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deja a salvo sus derechos para impugnarlos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

## **R E S U E L V E N**

**PRIMERO.** Se **declaran infundados los agravios** hechos valer por la parte actora.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**